

CIRCULAR N° 49/2025

**REF: ACORDADA N° 8.240- PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LOS
PROCEDIMIENTOS PARA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES, Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Montevideo, 7 de abril de 2025.

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar la presente, a fin de comunicar la Acordada N° 8.240 del día 4 de abril del corriente, la cual se adjunta.

Sin otro motivo, saluda atentamente.

Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO
Secretaría Letrada
Suprema Corte de Justicia



Acordada N° 8240

En Montevideo, a los cuatro días del mes de abril de dos mil veinticinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores John Pérez Brignani- Presidente-, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Gabriela Figueroa Dacasto.

DIJO:

I) Que en los artículos 160, 164 y 213 del Código del Proceso Penal, art. 9 de la Ley N° 19.580, art. 124 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por la Ley N° 19.747, y art. 33 de la Ley N° 19.643, la declaración de niños, niñas y adolescentes debe ajustarse a reglas especiales allí establecidas.

II) Que con la finalidad de elaborar un protocolo para recibir la declaración de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad ante denuncias de abuso sexual se aprobó la conformación de una comisión integrada por el Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

III) Que la referida comisión destacó los aportes recibidos desde la Dirección Nacional de la Defensa Pública, Colegio de Abogados del Uruguay, Asociación de Abogados Penalistas del Uruguay, Consultorio Jurídico de la Universidad de la República para Defensa de las Víctimas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica del Uruguay, Facultad de Derecho de la Universidad de la Empresa y Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, asimismo se realizaron consultas a la Universidad de Montevideo y al CLAEH.

IV) Que se elaboró y elevó el protocolo de declaración para su aprobación.

ATENTO:

A lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Apruébese el protocolo de declaración de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, el cual se adjunta a la presente acordada.





2º- Comuníquese, publíquese e insértese en el sitio web.



Dr. John PÉREZ BRIGNANI
Presidente
Suprema Corte de Justicia



Dra. Elena MARTÍNEZ ROSSO
Ministra
Suprema Corte de Justicia



Dra. Bernadette MINVIELLE SÁNCHEZ
Ministra
Suprema Corte de Justicia



Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Doris MORALES MARTÍNEZ
Ministra
Suprema Corte de Justicia



Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO
Secretaria Letrada
Suprema Corte de Justicia



“Protocolo de buenas prácticas sobre los procedimientos para la declaración en sede judicial de niños, niñas y adolescentes, y personas en situación de vulnerabilidad”.

Artículo 1. Este Protocolo constituye una guía para el desarrollo de diligencias de prueba anticipada de niños, niñas o adolescentes (en adelante NNA) y de personas con discapacidad física, mental o sensorial (en adelante PCD), conforme lo disponen los arts. 160, 162, 164 y 213 del Código del Proceso Penal (CPP), arts. 8, 124 y 126 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), arts. 8 y 9 de la ley 19.580 (LVBG), arts. 32 y 33 de la ley 19.643 (L. Trata), art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otras normas concordantes.

Esta enumeración es sin perjuicio de la aplicabilidad del presente protocolo en situaciones análogas y en beneficio de cualquier persona que esté en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2. Las fiscalías y tribunales actuantes evitarán derivar la indagatoria del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, a autoridades administrativas como funcionarios policiales, funcionarios de los prestadores de salud, instituciones educativas u otras instituciones, a efectos de evitar la revictimización (art. 50 de la LVBG). Las derivaciones a cualquiera de estos organismos o instituciones guardarán estricta relación con sus competencias y con la asistencia que requieran las víctimas, según el caso (atención médica por el daño o afectación sufrida, aplicación de protocolos, por ejemplo).

Deberán evitarse al mínimo las intervenciones en sede administrativa en etapa investigativa, en sede judicial y su exposición al sistema, asegurando que no se realicen actuaciones innecesarias.

Artículo 3. Se optimizarán los recursos materiales que se dispongan para la realización de la diligencia con el fin de evitar la revictimización.



El trato que recibirán las víctimas desde el ingreso y durante la permanencia atenderá especialmente la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y evitarán cualquier conducta o situación que suponga una vulneración a sus derechos.

Las barreras de protección son un conjunto de acciones y mecanismos que incluyen la infraestructura -no cruzarse con el ofensor/a, adecuación de espacios infantiles, higiene, ventilación-, y que aseguran la protección emocional, simbólica y efectiva durante todo el proceso.

Artículo 4. Deberá garantizarse en todo momento el derecho fundamental de la víctima a ser oída en un ambiente adecuado, asegurando la más amplia libertad de expresión.

Se procurará que la declaración sea tomada una única vez en la instancia judicial, en diligencia de prueba anticipada. Dicha diligencia la llevará adelante un funcionario del Poder Judicial capacitado específicamente para ello y se registrará en audio y video.

En el proceso no penal se deberá respetar el derecho que asiste a las víctimas, reconocidos por los literales C) del art. 9 LVBG y C) del art. 124 CNA.

Artículo 5. Todos los sujetos del proceso, sin perjuicio del rol que la ley asigna a cada uno y de su independencia técnica, procurarán funcionar en forma armoniosa con el fin de evitar la revictimización y permitir que la declaración de la víctima sea libre y auténtica expresión de su pensamiento.

Artículo 6. En la etapa preliminar de investigación la víctima solo será interrogada a los efectos de procurar la información mínima sobre el hecho que permita avanzar la investigación.

Sin perjuicio del derecho de la víctima de querer relatar lo sucedido en forma voluntaria y estén dadas las condiciones para que ello suceda en un ambiente protector.

Se tendrá presente que está prohibido recibir declaración de NNA en sede policial (art 126 literal 1) del CNA).

Artículo 7. Las víctimas y testigos comprendidos en este Protocolo tienen derecho a la presencia de un acompañante emocional (art. 13 de la Convención Internacional de





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

los Derechos de Personas con Discapacidad, art. 128 del CNA, art. 160 del CPP, arts.8 y 9 de la LVBG y art. 32 de la Ley de Trata).

Artículo 8. El acompañante emocional es una persona de confianza elegida por el declarante para que lo acompañe durante la declaración en sede judicial.

Debe ser un sujeto ajeno al objeto de la causa y cuyo concurso como tal no esté prohibido por la ley procesal.

Su presencia durante la declaración anticipada debe ser consecuencia del pedido libre y genuino de la persona a acompañar.

La elección del acompañante emocional corresponderá al declarante, no procediendo la imposición por parte de ningún sujeto procesal de otra persona distinta a la elegida.

El acompañante emocional coadyuvará a que el declarante se sienta seguro y actúe en forma libre, espontánea, autónoma e independiente.

Si lo considerara puede pedir al funcionario un corte de la diligencia siempre que la víctima se encuentre en un grado de afectación que no le permita declarar en condiciones adecuadas.

Se abstendrá de interferir en la declaración de la víctima de cualquier modo (hablarle, sugerirle contenidos, interrumpir, opinar, etc.).

En todo caso y para el debido control, el acompañante emocional deberá estar fuera de su alcance visual de quien declara a la vez que será visible para los restantes sujetos que siguen la diligencia a través del dispositivo tecnológico, conforme lo dispuesto en el artículo 12.

En el caso que el declarante pida ser acompañado por funcionario de la Unidad de Víctimas y Testigos se dará vista a las partes y a su defensa, tras lo cual resolverá el tribunal.

Artículo 9. Los técnicos de la Unidad de Víctimas y Testigos de la FGN se abstendrán de preguntar sobre los hechos investigados por no corresponder a su función la indagatoria de los mismos.





Formularán por escrito el plan de acompañamiento al que oportunamente podrán acceder las partes del proceso.

A la Unidad no le corresponde averiguar sobre los hechos y el propio técnico cuando advierta que la víctima aborda temas que exceden el objeto de su labor, le pedirá que lo trasmita a la Fiscalía interviniente.

Para el caso que la Fiscalía pida en forma inmediata al conocimiento de los hechos la declaración anticipada de la víctima, la labor de la Unidad se centrará en brindar atención en crisis, contención, apoyo y procurar que la víctima ejerza el derecho de identificar un posible acompañante emocional

El acompañante emocional sea algún familiar o persona de confianza que no esté impedido de actuar como tal en el proceso.

En caso de ser elegidos los técnicos de la Unidad de Víctima como acompañante emocional, regirán a su respecto las mismas prohibiciones y limitaciones que las establecidas en el artículo anterior.

Artículo 10. Los técnicos de la Unidad de Víctimas y Testigos no cumplen una función pericial y por lo tanto no elaboran informes sobre los hechos que se investigan.

Sin perjuicio de lo anterior, en la carpeta de investigación fiscal podrá contarse con el informe del grado de afectación de la víctima, así como el plan de acompañamiento establecido en el caso particular.

El plan de acompañamiento que se desarrolla para cada víctima por parte de los técnicos de la Unidad de Víctimas y Testigos se basa en el informe victimológico y el informe de riesgo estandarizados. Determina la frecuencia y tipo de actividades de carácter psicosocial a desarrollar con la víctima/testigo y su entorno.

Artículo 11. Los funcionarios especializados que receptan las declaraciones de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, víctimas de abuso sexual, son funcionarios del Poder Judicial, especializados en realizar esta tarea.

Actuarán bajo la dirección del tribunal y deberán detener la diligencia cuando constate que el acompañante emocional interviene en el relato de la víctima con gestos o palabras afectando su espontaneidad, estándose a lo que el tribunal resuelva.



En cuanto a los hechos, se estará en el caso del art. 160 del CPP a las preguntas que le han sido indicadas y en la hipótesis del art. 164 del CPP a los puntos objeto de la declaración que se hayan establecido previo debate y resolución del tribunal interviniente.

Deberá siempre adaptarse y respetar la naturalidad, forma de expresión, lenguaje y orden en que el declarante se expresa.

Siempre, al final de la declaración le preguntará si desea agregar o aclarar algo o si existe alguna preocupación; agradecerá la colaboración y hará saber que ha respondido adecuadamente.

Cuando lo considere indispensable podrá interrumpir la declaración y salir para recibir instrucciones del Tribunal, las que podrán realizarse a solicitud de las partes.

Artículo 12. Estarán presentes en la sala de donde se tome la declaración, el funcionario especializado, la víctima o testigo y el acompañante emocional si así lo requiriera el declarante. La filmación enfocará en todo momento a la víctima o testigo y al acompañante emocional de modo de garantizar el control de que no haya presiones o influencias indebidas en la declaración.

El acompañante emocional deberá mantener una actitud neutra durante la declaración, evitando cualquier conducta que pueda inducir respuestas o que afecte las garantías del proceso penal. Las partes podrán señalar al tribunal cualquier apartamiento de esta norma a efectos de que adopte las medidas necesarias para salvaguardar la naturalidad de la declaración, de todo lo cual se dejará constancia.

Asimismo, esta persona permanecerá cerca de la víctima o testigo, pero evitará el contacto corporal con ésta y se ubicará en un lugar donde no tengan contacto visual directo. También resulta necesario que tanto la víctima / testigo como su acompañante emocional permanezcan durante toda la declaración frente a la cámara, pudiendo realizarse el debido control por las partes.



Artículo 13. Cuando corresponda el empleo del pliego de preguntas, solo participarán en el debate el tribunal y las partes. Se considera de buena práctica que la diligencia de debate sobre el pliego o sobre los puntos a interrogar de acuerdo al art. 164 del CPP se haga en días u horarios distintos a la declaración de la víctima de modo de evitar esperas inconvenientes.

La toma de declaración testimonial de las víctimas en sede judicial se ajustará estrictamente a las preguntas que se han discutido en la audiencia, las que serán formuladas por el funcionario judicial.

Artículo 14. Los Sres. magistrados y funcionarios especializados considerarán en su accionar lo expresado en el Anexo a la presente norma.

